

ACUERDO Nro. MD-DM-2024-0113

SR. LCDO. MARCELO ANDRÉS GUSCHMER TAMARIZ
MINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154, de la Constitución de la República del Ecuador determina: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, instituye: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 587 de 29 de noviembre de 2021, esta normativa contempla reformas a diferentes cuerpos normativos del país, entre los cuales consta los relacionados al ámbito tributario;

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 dispone: “En el artículo 10 efectúese las siguientes reformas: ... 7. Elimínese el tercer inciso del primer numeral 19 y agréguese a

continuación del segundo inciso lo siguiente: “Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, promoción y patrocinio, realizados a favor de deportistas y programas, proyectos o eventos deportivos calificados por la entidad rectora competente en la materia. El reglamento a esta Ley definirá los parámetros y requisitos formales a cumplirse para acceder a esta deducción adicional (...);”

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: “*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. Tendrá dos objetivos principales, la activación de la población para asegurar la salud de las y los ciudadanos y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de las y los deportistas incluyendo, aquellos que tengan algún tipo de discapacidad”*;

Que, la Ley de Régimen Tributario Interno fue publicada en Suplemento del Registro Oficial Nro. 463 de 17 de noviembre 2004;

Que, el artículo 10 numeral 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala: “*Art. 10.- Deducciones.- En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.*

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

(...)

19. Los costos y gastos por promoción y publicidad de conformidad con las excepciones, límites, segmentación y condiciones establecidas en el Reglamento.

No podrán deducirse los costos y gastos por promoción y publicidad aquellos contribuyentes que comercialicen alimentos preparados con contenido hiperprocesado. Los criterios de definición para ésta y otras excepciones que se establezcan en el Reglamento, considerarán los informes técnicos y las definiciones de la autoridad sanitaria cuando corresponda.

Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, promoción y patrocinio, realizados a favor de deportistas, y programas, proyectos o eventos deportivos calificados por la entidad rectora competente en la materia. El reglamento a esta ley definirá los parámetros técnicos y requisitos formales a cumplirse para acceder a esta deducción adicional.

También se aplicará la deducción adicional prevista en este artículo a los valores que, de manera directa o mediante instituciones educativas, se entreguen para la concesión de becas o ayudas a estudiantes de bajos recursos en instituciones educativas de formación dual y de tercer o cuarto nivel.

De igual manera tendrán una deducción adicional del ciento cincuenta por ciento

(150%) para el cálculo de la base imponible del Impuesto a la Renta, los auspicios y patrocinios realizados a entidades educativas de nivel básico y bachillerato destinados a becas, alimentación, infraestructura, en escuelas y colegios públicos y fiscomisionales. Igual beneficio se aplicará a los patrocinios otorgados a entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la erradicación de la desnutrición infantil y atención de madres gestantes, previamente calificados y coordinados por la entidad rectora competente en la materia.

Los programas y proyectos descritos en el presente numeral, deberán ser calificados por la entidad rectora competente en la materia.

Los sujetos pasivos que mediante la aplicación de estos beneficios pretendieren tomar el gasto indebidamente, pagarán una multa equivalente al 100% del valor del gasto del cual se hubieren beneficiado, sin perjuicio de las acciones penales a la que hubiere lugar. (...)

Que, el artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece: “Art. 28.- *Gastos generales deducibles.- Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como:*

(...)

11. Promoción, publicidad y patrocinio.

Para la deducibilidad de costos y gastos incurridos para la promoción, publicidad y patrocinio se aplicarán las siguientes definiciones:

i. Promoción y publicidad: aquella actividad por la cual quien se dedica a la actividad publicitaria, recibe un aporte económico a cambio de publicitar con fines comerciales, determinada información proporcionada por quien incurre en el gasto.

ii. Patrocinio: la relación que se establece entre un agente patrocinador y un patrocinado, y que se efectiviza a través de la canalización de recursos monetarios y/o no monetarios, del primero hacia el segundo, y que contribuyen en la realización del fin patrocinado sin que impliquen una contraprestación directa en forma de pauta o publicidad.

Los costos y gastos incurridos para la promoción y publicidad de bienes y servicios serán deducibles hasta un máximo del 20% del total de ingresos gravados del contribuyente.

Los límites referidos en el inciso anterior no serán aplicables en el caso de erogaciones incurridas por:

(...)

e. Se podrá deducir el 150% adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, promoción y patrocinio realizados a favor de deportistas, y programas, proyectos o eventos deportivos calificados por la entidad rectora competente en la materia, según lo previsto en el respectivo documento de planificación estratégica, así como con los límites y condiciones que esta emita para el efecto.

Para acceder a esta deducción adicional, se deberá considerar lo siguiente:

1. Previo a aplicar la deducibilidad el beneficiario de la deducción adicional debe contar con una certificación emitida por el ente rector del deporte en la que, por cada beneficiario, conste al menos:

- a) Los datos del deportista y organizador del programa o proyecto que recibe el aporte, junto con la identificación del proyecto, programa o evento cuando corresponda;*
- b) Los datos del patrocinador;*
- c) El monto y fecha del patrocinio; y,*
- d) La indicación de que:*

- i. El aporte se efectúa en apoyo a deportistas ecuatorianos; o, en apoyo a proyectos, programas o eventos deportivos realizados en el Ecuador; y,*
- ii. El aporte se efectúa directamente al deportista o al organizador de los proyectos, programas o eventos deportivos, sin la participación de intermediarios.*

En tales casos, previo a la emisión de la certificación se deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. Para el efecto el ente rector del DEPORTE solicitará al organismo rector de las finanzas públicas, hasta el mes de noviembre de cada año, un dictamen a aplicarse para el ejercicio posterior, sobre el rango o valor máximo global anual de aprobación de proyectos, programas o eventos, con el fin de establecer el impacto fiscal correspondiente. En caso de que no se obtenga el dictamen del ente rector de las finanzas públicas hasta el mes de diciembre del año en el que se presentó la solicitud, el último monto aprobado se entenderá prorrogado para el siguiente ejercicio fiscal.

2. Los desembolsos efectivamente realizados por concepto del patrocinio, promoción o publicidad deberán estar debidamente sustentados en los respectivos comprobantes de venta de acuerdo con lo establecido en la ley; además deberá realizarse las retenciones de impuestos cuando corresponda.

3. En el caso de aporte en bienes o servicios, éstos deberán ser valorados al precio comercial, cumpliendo el pago de los impuestos indirectos que correspondan por este aporte. En estos casos dicha valoración deberá constar en el certificado referido en el número 1.

4. El ingreso (en dinero, bienes o servicios) que reciban los deportistas o los organizadores de los proyectos o programas deportivos por este patrocinio, atenderán al concepto de renta de sujetos residentes en el Ecuador establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.

La deducción adicional establecida no podrá generar una pérdida tributaria sujeta a amortización.

En el caso de que la asignación de recursos a los que se refiere este numeral se la efectúe en varios ejercicios fiscales, para utilizar la deducción, se deberá contar por cada ejercicio fiscal con el certificado antes mencionado”;

Que, el artículo innumerado del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece: “Art. (...).- Para efectos de la aplicación del artículo 37.1 de

la Ley de Régimen Tributario Interno, las sociedades que reinviertan sus utilidades en proyectos o programas deportivos, culturales, de investigación científica responsable o de desarrollo tecnológico, tendrán una reducción del ocho (8%) y diez (10%) por ciento a la tarifa de impuesto a la renta, según corresponda, sobre el monto de la reinversión efectuada, cuando cumplan las siguientes condiciones:

a) Los contribuyentes que se acojan a este beneficio deberán reinvertir sus utilidades en programas y/o proyectos propios o de terceros que se ejecuten en el siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se obtuvieron las utilidades a reinvertir.

b) El beneficio será utilizado en el ejercicio fiscal en el que se ejecute la reinversión.

c) Los programas y/o proyectos deberán contar con la calificación de los entes rectores de deporte, cultura y educación superior, ciencia y tecnología. Para acceder a la reducción del 10% en la tarifa del impuesto a la renta, los programas y/o proyectos deberán ser calificados como prioritarios por dichos entes rectores.

d) La reinversión de las utilidades se destinará a:

i. Programas y/o proyectos ejecutados por el propio contribuyente: En este caso, los recursos serán empleados en la adquisición de bienes y servicios utilizados para la ejecución de los programas y/o proyectos calificados por los entes competentes. Esas adquisiciones deberán estar respaldadas en comprobantes de venta válidos, cuando su emisión sea obligatoria, o en contratos u otros sustentos documentales, en los casos en los que no sea obligatoria la emisión de comprobantes de venta; o,

ii. Programas y/o proyectos ejecutados por terceros: En este caso, los recursos serán empleados en la adquisición de derechos representativos de capital en sociedades que ejecuten proyectos o programas calificados por los entes rectores. Estas adquisiciones deberán contar con los soportes legales correspondientes.

e) Para los aspectos no señalados en los literales precedentes, se aplicarán las condiciones establecidas en el artículo 51 de este Reglamento respecto de la reinversión de utilidades. El beneficio de la reducción de la tarifa del impuesto a la renta señalado en el presente artículo y el señalado en el artículo 51 de este Reglamento, son excluyentes entre sí.”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que, el artículo 89 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, establece: “*Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición. También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente estatuto*”;

Que, el artículo 90 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, establece: *“Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 23 de noviembre de 2023, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se designó al licenciado Andrés Marcelo Guschmer Tamariz como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Nro. 0243 de 21 de noviembre de 2023, el Ministerio del Deporte, expidió la *“Codificación de la Norma Para la Calificación de Prioridad, así como para la Emisión de la Certificación de Beneficiarios que Pueden Acogerse a la Deducción del Ciento Cincuenta por Ciento (150%) Adicional para el Cálculo de la Base Imponible del Impuesto a la Renta de los Gastos de Publicidad, Promoción Y Patrocinio, Realizados A Favor De Deportistas Y Programas, Proyectos O Eventos Deportivos”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024, de 30 de abril de 2024, se expidió el *“ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO DEL DEPORTE (MD)”*;

Que, mediante resolución emitida en Acta Nro. 016-2024 de 25 de junio de 2024, el Comité de Calificación y Certificación del Incentivo Tributario, resolvió lo siguiente: *“(…) Dar por conocidas la propuesta de reformas al Acuerdo Ministerial 0243, y continuar con los trámites administrativos necesarios”*;

Que, con memorando Nro. MD-CGAJ-2024-0072-M, de 01 de julio de 2024, la Abg. Lorena Stefania Álava Bravo, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, solicitó a los señores Mgs. Romel Leonardo González Orlando, Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo; al Ing. Joaquín Farah Abedrabbo Campana, Coordinador para la Gestión de Proyecto del Incentivo Tributario – Servicios Profesionales; y a la Arq. Sofía Margarita Enríquez Cárdenas, Directora de Gestión de Infraestructura Deportiva, lo siguiente: *“Con la finalidad de generar el instrumento legal pertinente para la reforma del mencionado Acuerdo Ministerial Nro. 0243, se requiere contar con los informes técnicos de viabilidad necesarios que sustenten la expedición de las reformas al mismo, conforme el cuadro adjunto, en tal sentido, dentro del ámbito de sus competencias, sírvase remitir a*

esta Coordinación, los informes técnicos de justificación de viabilidad, mismos que serán receptados hasta el día de mañana 02 de julio del 2024, hasta las 14h00, a fin de continuar con el trámite respectivo”;

Que, mediante memorando Nro. MD-DDF-2024-0660-M, de 02 de julio de 2024, el Ing. Joaquín Farah Abedrabbo Campana, Coordinador para la Gestión de Proyecto del Incentivo Tributario – Servicios Profesionales, remitió e informó a la Abg. Lorena Stefania Álava Bravo, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “(...) *Se envía el informe técnico solicitado según memorando MD-CGAJ-2024-0072-M. Esto con el fin de lograr la reforma del Acuerdo Ministerial 0243 del 21 de noviembre de 2023”;*

Que, con Informe Técnico Nro. 01-2024, de 02 de julio de 2024, elaborado por la Abg. Jhomaira Micaela Santos Pareja, Profesional Técnico para la gestión de Incentivo Tributario y por el Ing. Pablo Renán Mora Campos, Profesional Técnico para la Gestión de Incentivo Tributario; revisado y aprobado por el Ing. Joaquín Farah Abedrabbo Campana, Coordinador de la Unidad de Incentivo Tributario, se concluyó y recomendó lo siguiente: “(...) *Conforme los antecedentes presentados y la justificación técnica establecida en este informe, la Unidad de Incentivo Tributario ha determinado la necesidad de reformar la normativa vigente actual que rige el proceso de Incentivo Tributario establecido en el Acuerdo Ministerial 0243 del 21 de noviembre de 2023, según el anexo. Desde la unidad se determina viables los cambios propuestos y se recomienda que se de la continuidad al trámite administrativo pertinente, a fin de que se expida la reforma a la norma técnica en mención por parte de la máxima autoridad institucional”;*

Que, mediante memorando Nro. MD-DGID-2024-0675-M, de 03 de julio de 2024, la Arq. Sofía Margarita Enríquez Cárdenas, Directora de Gestión de Infraestructura Deportiva, informó y remitió a la Abg. Lorena Stefania Álava Bravo, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, el informe respectivo;

Que, con Informe Técnico Nro. 01-2024, de 03 de julio de 2024, elaborado por el Arq. Raúl Narváez, servidor público de la Dirección de Gestión de Infraestructura Deportiva; aprobado por la Arq. Sofía Margarita Enríquez Cárdenas, Directora de Gestión de Infraestructura Deportiva; y validado por el Abg. Romel Leonardo González Orlando, Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, establecen las diferentes conclusiones y recomendaciones para la emisión de la reforma; y;

Que, según informe jurídico Nro. MD-DAJ-INFJ-SP-2024-0036 de 03 de julio de 2024, expedido por la Dirección de Asesoría Jurídica, contempla la respectiva conclusión y recomendación sobre la viabilidad legal para la expedición del instrumento legal mediante el cual se “Reforma el Acuerdo Ministerial Nro. 0243 de 21 de noviembre de 2023, el mismo que es autorizado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

EXPEDIR LA REFORMA A LA CODIFICACIÓN DE LA NORMA PARA LA CALIFICACIÓN DE PRIORIDAD, ASÍ COMO PARA LA EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS QUE PUEDEN ACOGERSE A LA DEDUCCIÓN DEL CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) ADICIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LA RENTA, LOS GASTOS DE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO, REALIZADOS A FAVOR DE DEPORTISTAS Y PROGRAMAS, PROYECTOS O EVENTOS DEPORTIVOS.

Artículo 1.- Sustitúyase en el artículo 3 denominado “**Del Comité de Calificación y Certificación para acceder al incentivo tributario**”, por lo siguiente:

“Artículo 3.- Del Comité de Calificación y Certificación para acceder al incentivo tributario.- Con el fin de instrumentar y controlar las dos fases necesarias para acceder al incentivo tributario, esto es, la de calificación de prioridad de los programas y/o proyectos deportivos; y la de certificación a los beneficiarios de la deducibilidad a la que hace referencia la presente norma, se conforma el “Comité de Calificación y Certificación para acceder al incentivo tributario”.

Dicho Comité será integrado por los siguientes miembros con voz y voto:

- 1. Ministro/a del Deporte o su delegado/a, quien lo presidirá;*
- 2. Subsecretario/a de Deporte, o quien realice sus veces;*
- 3. Subsecretario/a de Actividad Física, o quien realice sus veces;*
- 4. Coordinador/a de Servicios al Sistema Deportivo, o quien realice sus veces;*
- 5. Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica; o quien realice sus veces; y,*
- 6. Coordinador/a General Administrativo Financiero, o quien realice sus veces;*

Podrá requerirse la intervención con el carácter de informativo y sin voto de los responsables de la Dirección del ramo que emite el informe técnico previo la calificación; de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, Dirección de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos, de cualquier funcionario del Ministerio del Deporte u otra entidad que se considere necesaria para obtener un mejor discernimiento del programa y/o proyecto presentado por los/las solicitantes”.

Artículo 2.- Sustitúyase en el artículo 25 denominado “**De los solicitantes:**”, por lo siguiente:

“Artículo 25.- De los solicitantes: Las solicitudes de calificación de prioridad de programas o proyectos deportivos podrán ser presentadas por:

- a) Deportistas federados y no federados;*
- b) Personas naturales no pertenecientes al Sistema Deportivo Nacional;*
- c) Representantes legales de organismos que conforman el Sistema Deportivo Nacional;*

- d) *Representantes legales de personas jurídicas no pertenecientes al Sistema Deportivo Nacional; y;*
- e) *Otros con finalidad de fomentar el deporte y previo a los lineamientos que se expidan para el efecto.*

Las solicitudes a nombre de deportistas menores de edad deberán ser presentadas por quienes ejerzan la tutela y representación legal de los mismos.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, en lo referente al deporte Adaptado y/o Paralímpico se entenderá por deportista al guía, al tándem, al clasificador, al intérprete; y, otros relacionados a la particularidad de cada tipo de deporte o actividad física.

Asimismo los solicitantes deberán contar con el registro único de contribuyentes, a más de los requisitos establecidos.

Artículo 3.- **Sustitúyase** en el artículo 40 denominado “**De las modificaciones de programas y/o proyectos calificados**”, por el texto siguiente:

*“Artículo 40.- De las modificaciones de programas y/o proyectos calificados.- Una vez calificada la prioridad de los programas y/o proyectos deportivos éstos podrán ser modificados por **dos ocasiones** únicamente, observando los requisitos, condiciones y límites establecidos en el presente Acuerdo Ministerial, tales como aquellos constantes en el Componente de Gastos Administrativos u otros, en los siguientes casos:*

- a) *Modificación de valores entre componentes y/o modificaciones programáticas;*
- b) *Modificación de valores y/o componentes por un monto inferior o superior al inicialmente contemplado; y,*
- c) *Modificación de la vigencia del proyecto de anual a plurianual conforme las justificaciones que correspondan y el complemento de la descripción de nuevos componentes y programación.”*

Artículo 4.- Rectificar en el artículo 43 denominado “**De la Certificación de beneficiarios**” el porcentaje del 100% por el 150%, quedando de la siguiente forma:

“Artículo 43.- De la Certificación de beneficiarios.- Una vez cumplidos los procedimientos establecidos en los artículos precedentes, los/las solicitantes podrán requerir al Comité la emisión de la certificación a favor de los beneficiarios de la deducción del 150% adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, entendiéndose por tales a quienes hubiesen efectuado gastos por concepto de promoción, publicidad y/o patrocinio a favor de deportistas u organizadores de programas y/o proyectos deportivos.

Para aplicar a este proceso, se podrán reconocer los gastos en promoción, publicidad y/o patrocinio generados dentro del ejercicio fiscal correspondiente y siempre que los mismos guarden relación con los componentes establecidos en los programas y/o proyectos cuya prioridad haya sido calificada por el Ministerio del Deporte. En ese sentido, se aplicarán las definiciones contenidas en el Reglamento para la aplicación de

la Ley de Régimen Tributario Interno referentes a los costos y gastos de promoción, publicidad y patrocinio.

En cumplimiento a la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, las certificaciones deberán emitirse para cada ejercicio fiscal. Este principio aplica también para los procesos de certificación relacionados a los programas y/o proyectos plurianuales, debiendo cumplirse de manera adicional el procedimiento establecido en el artículo 38 de la presente norma. En tal sentido, no podrán emitirse certificaciones que contemplen gastos generados en varios años”.

Artículo 5.- Sustitúyase en el artículo 44 denominado “**De las solicitudes de certificación**”, por lo siguiente:

“Artículo 44.- De las solicitudes de certificación. - Las solicitudes de certificación de beneficiario podrán ser requeridas al Comité desde el primer mes del ejercicio fiscal, hasta el último día hábil de enero del siguiente ejercicio fiscal. El término para la emisión de las certificaciones es de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de que fue aprobada en Comité de Calificación y Certificación.

El proponente podrá ingresar los comprobantes de venta subsanados por una sola ocasión y hasta el término del primer trimestre del año en el que los patrocinadores deben realizar la declaración del impuesto a la renta correspondiente, de no haber cumplido con las observaciones técnicas en un plazo de diez días a partir de la notificación de la referida observación el proyecto será archivado sin que medie procedimiento alguno”.

Artículo 6.- Sustitúyase la Disposición General “**UNDECIMA**”, por lo siguiente:

“UNDÉCIMA.- Encárguese del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Deporte, a la Subsecretaría de Actividad Física, a la Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo, a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos, así como a las demás direcciones técnicas establecidas en la presente norma”.

Artículo 7.- Inclúyase la Disposición Transitoria “**QUINTA**”, por lo siguiente:

“QUINTA.-La Dirección Tecnologías de la Información y Comunicación o quien realice sus veces realizará las actualizaciones al aplicativo del Incentivo Tributario en relación al artículo 40 del presente instrumento en un plazo de 90 días a partir de la expedición de la presente reforma, para lo cual deberá de igual forma actualizarse el procedimiento respectivo por la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio o quien realice sus veces”.

Artículo 8.- Las estipulaciones contenidas en el Acuerdo Nro. 0243 de 21 de noviembre de 2023, que no fueron modificadas por efecto del presente Acuerdo, subsistirán en sus mismos términos y condiciones para los efectos legales correspondientes.

Artículo 9.- Disponer a la Dirección Administrativa, proceda a la socialización del

presente Acuerdo, para su cumplimiento y ejecución en el ámbito de sus competencias a la Subsecretaría de Deporte, a la Subsecretaría de Actividad Física, a la Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo, a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección de Comunicación Social, a la Dirección Financiera, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a la Dirección de Asesoría Jurídica, a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos, a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio así como a las demás direcciones técnicas establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 0243 de 21 de noviembre de 2023, o quienes realicen sus veces.

Artículo 10.- Disponer a la Dirección Administrativa notificar el presente acuerdo al Comité de Calificación y Certificación para acceder al incentivo tributario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y a la Dirección de Asesoría Jurídica o quien realice sus veces, proceder con la actualización de la codificación del Acuerdo Ministerial Nro. 0243 de 21 de noviembre de 2023, en función del presente instrumento.

SEGUNDA.- Encárguese a el/la titular de la Dirección de Comunicación Social, la publicación del presente Acuerdo en la página web de esta cartera de Estado.

TERCERA.- Encárguese a el/la titular de la Dirección Administrativa la socialización y remisión del presente Acuerdo para su respectiva publicación en el Registro Oficial.

CUARTA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 05 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. LCDO. MARCELO ANDRÉS GUSCHMER TAMARIZ
MINISTRO DEL DEPORTE